



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-125/2025

PARTE RECURRENTE: EDGAR AURELIO QUINTANA CAMACHO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA ELECTORAL: REBECA BARRERA AMADOR

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ ALONSO PÉREZ JIMÉNEZ³

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG959/2025⁵, mediante la cual el Consejo General del INE sancionó a la parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025, conforme a lo siguiente:

- Agravio genérico

Conclusión/Tema	Agravio genérico	Sentencia/Motivos
01-CH-MTS-EAQC-C01 La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados.	Vulneración al principio de proporcionalidad y legalidad, al no motivar la decisión ni individualizar correctamente su importe mediante un examen particularizado para cada candidatura ni considerar su capacidad económica.	Infundado , ya que resolución sí se encuentra fundada y motivada porque al calificar las faltas se tomaron en cuenta elementos como las circunstancias de modo, tiempo y lugar; que la comisión fue culposa; la trascendencia de las normas transgredidas; la singularidad o pluralidad de las faltas y la
01-CH-MTS-EAQC-C02 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe 6 gastos		

¹ En adelante, parte actora, recurrente, apelante, persona candidata a juzgadora, accionante, promovente.

² En adelante, Consejo General del INE, Consejo responsable, el INE, autoridad responsable.

³ Con la colaboración de **Víctor Alejandro Ramírez Dávalos**.

⁴ Todas las fechas corresponden al año 2025 salvo anotación en contrario.

⁵ Cuyo dictamen consolidado se identificó con la clave de acuerdo INE/CG958/2025.

SG-RAP-125/2025

<p>consistentes en propaganda impresa, producción y edición de spots para redes sociales, combustibles y peajes, hospedaje y alimentos, por un monto de \$ 5,729.06</p>		<p>reincidencia, así como la capacidad económica del recurrente.</p>
<p>01-CH-MTS-EAQC-C03 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña de manera previa a su celebración.</p>		
<p>01-CH-MTS-EAQC-C04 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 6 eventos de campaña el mismo día de su celebración.</p>		

- Agravios particulares

Conclusión/Tema	Agravios particulares	Sentencia/Motivos
<p>01-CH-MTS-EAQC-C01 La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados.</p>	<p>Falta de exhaustividad al no considerar que exhibió la muestra del material, precisando que se trata de un volante.</p>	<p>Inoperante, porque tal afirmación constituye una cuestión novedosa que no planteó en la oportunidad de respuesta al oficio de errores y omisiones, al no haber dado respuesta al mismo.</p>
<p>01-CH-MTS-EAQC-C02 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe 6 gastos consistentes en propaganda impresa, producción y edición de spots para redes sociales, combustibles y peajes, hospedaje y alimentos, por un monto de \$ 5,729.06</p>	<p>Falta de exhaustividad al no considerar que exhibió en la etapa de corrección, el registro del comprobante fiscal relativo a los conceptos observados.</p> <p>Sin que la responsable precise ni responda cómo debió solventar la observación.</p>	<p>Inoperante, al no haber evidencia real que el recurrente hubiese presentado los archivos PDF y XML solicitados en el anexo, consistentes en los egresos por los conceptos señalados en la conclusión; además de no evidenciarse respuesta al oficio de errores y omisiones.</p> <p>Asimismo, la forma el cómo solventar las omisiones están determinadas en la propia normatividad que rige el proceso de fiscalización.</p>
<p>01-CH-MTS-EAQC-C03 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña de manera previa a su celebración.</p>	<p>La regla formal de registrar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras⁶ lo eventos de campaña con antelación previa de 5 días a su realización, tiene</p>	<p>Inoperantes, al limitarse a señalar de manera genérica e imprecisa, que existe en la normativa de fiscalización una excepción al plazo para cumplir con el registro de eventos de campaña, sin que exista prueba que avale su</p>

⁶ En adelante MEFIC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-125/2025

	excepciones cuando la invitación es recibida en un plazo menor al señalado.	dicho.
01-CH-MTS-EAQC-C04 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 6 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	Los eventos observados se registraron antes de su celebración, dentro del plazo de excepción. Además, las invitaciones a los eventos no contienen fecha de envío o recepción, por lo que, bajo el principio de buena fe, debe tomarse en cuenta la establecida el día de registro en el MEFIC.	Además de no haberse expresado esos motivos de incumplimiento ante la autoridad.

Palabras clave: *presentación extemporánea de documentación, congruencia, exhaustividad, respuesta al oficio de errores y omisiones.*

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Resolución del Consejo General del INE. El veintiocho de julio, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG959/2025 y su dictamen consolidado INE/CG958/2025, mediante la cual sancionó a la parte recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local en el Estado de Chihuahua 2024-2025.

2. Recurso de apelación.

a. Demanda. Inconforme con lo anterior, el once de agosto la parte actora promovió, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Chihuahua, recurso de apelación a fin de controvertir la resolución y el dictamen consolidado de referencia, mismo que dirigió a la Sala Superior de este Tribunal.

b. Acuerdo plenario de la Sala Superior (SUP-RAP-1213/2025). Mediante acuerdo de sala dictado el treinta y uno

SG-RAP-125/2025

de agosto, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver la controversia planteada, a través del presente recurso de apelación y se ordenó remitir las constancias atinentes.

- c. Recepción de constancias y turno.** El dos de septiembre se recibieron electrónicamente las constancias atinentes, por lo que el tres siguiente la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, Rebeca Barrera Amador, acordó integrar el expediente **SG-RAP-125/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.
- d. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente en su Ponencia, tuvo por cumplido el trámite de ley, requirió diversa documentación para la debida integración del asunto, admitió el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por el otrora candidato a persona juzgadora, que controvierte del Consejo General del INE, el dictamen y la resolución que lo sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe de gastos de campaña, respecto de su candidatura a persona juzgadora correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁷: artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, incisos a) y f); 260; 261; 263, fracción I; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁸: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42; 44 párrafo 1, incisos b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III y IX.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁹.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales¹⁰.
- **Acuerdo General 1/2017**¹¹, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la

⁷ En adelante, Constitución.

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

¹⁰ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

SG-RAP-125/2025

circunscripción que corresponda a la entidad federativa de que se trate, siempre que se vinculen con los informes presentados por partidos políticos en el ámbito estatal.

- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

Asimismo, con base en lo establecido en el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-1213/2025, la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional es competente para conocer del medio de impugnación presentado por la parte actora.

SEGUNDA. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable. Se advierte que la parte recurrente señala como acto impugnado, la resolución **INE/CG959/2025** y el dictamen consolidado **INE/CG958/2025**, respecto de las irregularidades encontradas con relación a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Al respecto, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.

Criterio sostenido en la jurisprudencia **7/2001** de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.



No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y forman parte fundamental para la imposición de la sanción.

Por tanto, a pesar de que sólo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado el dictamen consolidado INE/CG958/2025 y la resolución INE/CG959/2025 antes referidos.

TERCERA. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley de Medios, como enseguida se detalla.

a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre de la parte recurrente y su firma autógrafa, se exponen los hechos y agravios pertinentes, además de que se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

Ello, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente el siete de agosto, mientras que el escrito de demanda se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Chihuahua el once siguiente, es decir, se interpuso oportunamente dentro de los cuatro días naturales contemplados en la Ley de Medios. Ello, por tratarse de un asunto que guarda relación directa con el proceso electoral judicial 2024-2025 en Chihuahua, en los cuales se computan todos los días y horas como hábiles.

Lo anterior es así, no obstante que la demanda se haya presentado ante la citada Junta local, toda vez que las y los justiciables válidamente pueden interponer sus medios de impugnación ante el órgano desconcentrado en el que tengan su domicilio, pues no dejan de formar parte del Instituto Nacional Electoral y, por ende, no se está

SG-RAP-125/2025

presentando la demanda ante una autoridad distinta de la responsable.¹²

c) Legitimación y personería. Se cumple con este requisito, toda vez que la parte accionante es un ciudadano por derecho propio, que cuenta con legitimación y personería para promover el presente medio de impugnación; supuesto contemplado por el artículo 45, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, al haber contendido como candidato a persona juzgadora en la referida entidad federativa.

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico directo para interponer el presente recurso de apelación, toda vez que fue sancionada por parte del Consejo responsable, cuestión que estima contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia en análisis y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es llevar a cabo el estudio en el fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por la parte recurrente en el presente medio de impugnación podrá ser realizado de forma individual o, en su caso, de manera conjunta dependiendo de la temática, circunstancia que no causa perjuicio a la parte recurrente, ya que lo trascendente no es la forma en que se haga, sino que todos sean examinados¹³.

¹² De conformidad con lo establecido en la **jurisprudencia 9/2024** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN.”**

¹³ De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



En ese sentido, resulta pertinente señalar que respecto a las cuatro conclusiones sancionatorias atribuidas a la parte recurrente (**01-CH-MTS-EAQC-C01, 01-CH-MTS-EAQC-C02, 01-CH-MTS-EAQC-C03 y 01-CH-MTS-EAQC-C04**), consistentes en lo siguiente:

Conclusión 01-CH-MTS-EAQC-C01

TIPO DE CONDUCTA	MONTO INVOLUCRADO	SANCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras los bienes y/o servicios entregados.	No aplica	5 Unidades de Medida y Actualización ¹⁴	\$565.70

Conclusión 01-CH-MTS-EAQC-C02

TIPO DE CONDUCTA	MONTO INVOLUCRADO	SANCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe 6 gastos consistentes en, Propaganda impresa, Producción y edición de spots para redes sociales, Combustibles y Peajes, Hospedaje y alimentos, por un monto de \$5,729.06	\$5,729.06	25%	\$1,357.68

Conclusiones 01-CH-MTS-EAQC-C03 y 01-CH-MTS-EAQC-C04

TIPO DE CONDUCTA	MONTO INVOLUCRADO	SANCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
01-CH-MTS-EAQC-C03. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña de manera previa a su celebración.	No aplica	1 UMA por evento	\$339.42
01-CH-MTS-EAQC-C04. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 6 eventos de campaña el mismo día de su celebración.		1 UMA por evento	\$678.84

El promovente refiere que las sanciones impuestas vulneran el principio de proporcionalidad en la fijación de la multa, al no motivar la decisión ni individualizar su importe, pues argumenta que en ningún

¹⁴ En adelante UMA.

SG-RAP-125/2025

momento la responsable precisa en que sostuvo su decisión ni se desprende que efectuara un examen individual y particularizado para cada candidatura, atendiendo a su capacidad económica, transgrediendo el principio de legalidad.

No obstante, tal disenso resulta **infundado**, pues de la resolución controvertida se advierte que la autoridad llevó a cabo la calificación de las faltas y posteriormente la graduación de las sanciones, motivando su determinación, ya que en cada una de las sanciones correspondientes se analizaron diversos elementos, tales como:

- 1) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- 2) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- 3) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- 4) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- 5) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- 6) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el caso, se puede apreciar que sí se tomaron en cuenta los elementos de capacidad económica del sujeto obligado, lesión, daños o perjuicios y la reincidencia.

Por ello, para esta Sala Regional, el INE efectivamente realizó el análisis de las circunstancias específicas de las infracciones, por lo que, en ejercicio de su facultad discrecional, se encuentra habilitado para imponer las sanciones que considere prudentes para disuadir la comisión de irregularidades.

Ahora, respecto a que la sanción fue generalizada, contrario a lo que sostiene el recurrente, las sanciones impuestas fueron calificadas como formales y sustanciales o de fondo, como se detalla:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-125/2025

CUARENTA Y CINCO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **39.2.24** de la presente Resolución, se impone a **Edgar Aurelio Quintana Camacho**, las sanciones siguientes:

- a) 1 faltas de carácter formal: Conclusión **01-CH-MTS-EAQC-C01**
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **01-CH-MTS-EAQC-C02**
- c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **01-CH-MTS-EAQC-C03** y **01-CH-MTS-EAQC-C04**
- d) Imposición de la sanción

Una sanción consistente en una una multa equivalente a **26 (veintiséis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**, que asciende a la cantidad de **\$2,941.64 (dos mil novecientos cuarenta y un pesos 64/100 M.N.)**.

Finalmente, se reconoce que la facultad discrecional del INE tiene limitantes, incluso, dentro de los establecidos por la regulación en materia de fiscalización cuando estos sean desproporcionados o irracionales, sin embargo, la parte recurrente no ofrece ningún argumento para señalar por qué la sanción representa una carga desproporcionada para su persona, por el contrario, únicamente realiza manifestaciones genéricas que no atienden a las peculiaridades de su caso.

De lo anterior lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, por lo que respecta a los agravios específicos relativos a la acreditación de las faltas, expresados a cada una de las conclusiones sancionatorias por el recurrente, de su análisis se advierte lo siguiente:

Conclusión 01-CH-MTS-EAQC-C01

TIPO DE CONDUCTA	MONTO INVOLUCRADO	SANCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras los bienes y/o servicios entregados.	No aplica	5 Unidades de Medida y Actualización ¹⁵	\$565.70

Del dictamen consolidado se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE hizo de conocimiento de la parte actora que,

¹⁵ En adelante UMA.

SG-RAP-125/2025

había omitido presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados, específicamente de propaganda impresa, lo que implicaba una transgresión a lo previsto en los artículos 10 y 30 fracción II inciso b) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales¹⁶.

Por tal motivo, le requirió a la accionante presentar en el MEFIC la siguiente información:

- Las muestras fotográficas o videos de los bienes o servicios adquiridos/contratados.
- Relación mediante la cual se asocien las muestras presentadas, lo anterior derivado del cúmulo de material gráfico o multimedia que puede generarse en las diferentes redes sociales, dicha relación deberá contener la descripción del material, la URL asociada, la red social en la cual fue publicada y la fecha de publicación del material.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Bajo esta premisa, la autoridad responsable señaló que, derivado del análisis a las aclaraciones y de la verificación de la información presentada por la persona candidata en el MEFIC, se constató que respecto a este punto la persona candidata no realizó aclaraciones por lo que, al omitir presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados solicitadas; la observación, no quedó atendida.

Refiere la accionante que, hubo ausencia de exhaustividad por parte de la responsable, al no considerar que exhibió la muestra del material, precisando que se trata de un volante, presentando como prueba el acuse de presentación de informe, en la etapa de revisión.

Esta autoridad considera el agravio como **inoperante** ya que, tales aseveraciones constituyen cuestiones novedosas que no se plantearon en la oportunidad de respuesta al oficio de errores y omisiones.

Entonces, al no haber respuesta al oficio en comento, tampoco manifestó nada respecto a las observaciones detectadas, es decir, las consideraciones y justificación sobre la falta de cumplimiento debió

¹⁶ En lo sucesivo Lineamientos.



presentarlas ante la autoridad requirente, dentro del plazo concedido para ello.

Conclusión 01-CH-MTS-EAQC-C02

TIPO DE CONDUCTA	MONTO INVOLUCRADO	SANCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe 6 gastos consistentes en, Propaganda impresa, Producción y edición de spots para redes sociales, Combustibles y Peajes, Hospedaje y alimentos, por un monto de \$5,729.06	\$5,729.06	25%	\$1,357.68

Refiere la autoridad que, de la revisión al MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos, como se detalla en el ANEXO-L-CH-MST-EAQC-3.9.

De esto, la autoridad refiere que, del examen efectuado al mencionado MEFIC, se constató que respecto a este punto no realizó aclaración alguna, por lo que se observó que omitió presentar los comprobantes XML, así como su representación en PDF señalados en el ANEXO-L-CH-MTS-EAQC-2 del dictamen, respecto de los gastos por concepto de propaganda impresa, producción y edición de spots para redes sociales, combustibles y peajes, hospedaje y alimentos, por lo que al no comprobar el gasto la observación se determinó como no quedó atendida por un importe de \$5,729.06.

Refiere el quejoso que, hubo ausencia de exhaustividad por parte de la responsable, al no considerar que exhibió conforme al acuse de presentación de informe en etapa de corrección, el registro del comprobante fiscal relativo a la producción y edición de spots para redes sociales, con lo que considera existe una falta de exhaustividad por parte de la autoridad sancionadora, de la supuesta falta, aunado a que la misma autoridad no precisa ni responde como debió hacerlo.

No obstante, tal argumento deviene **inoperante** ya que, no hay evidencia real que el quejoso haya presentado los archivos PDF y

SG-RAP-125/2025

XML solicitados en el anexo, consistentes a los egresos por propaganda impresa, combustible y peajes, hospedaje y alimentos y producción y edición de spots para redes sociales.

Ya que si bien, refiere el accionante que, acompañó el comprobante fiscal relativo al concepto en cuestión, lo cierto es que no existe evidencia fehaciente que acredite ese dicho.

No debe pasar por alto que tales consideraciones debió presentarlas ante la autoridad fiscalizadora, dentro del plazo que le fue concedido a través del oficio de errores y omisiones, pues contrario a lo indicado por el recurrente, no aconteció, tal y como se advierte del dictamen consolidado.

También señala como agravio, que la autoridad que hoy lo sanciona no le precisa ni responde como debió solventar la observación, lo que parte de una premisa errónea, ya que, en el mencionado oficio de errores y omisiones, concretamente en el anexo referido en este, se le solicitó presentar a través del MEFIC, los comprobantes fiscales y las aclaraciones que en su derecho convengan.

Sin embargo, la forma y el cómo solventar las omisiones, vienen determinadas en la propia normatividad que rige el proceso de fiscalización. De ahí lo **inoperante** de este agravio.

Conclusiones 01-CH-MTS-EAQC-C03 y 01-CH-MTS-EAQC-C04

TIPO DE CONDUCTA	MONTO INVOLUCRADO	SANCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
01-CH-MTS-EAQC-C03. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña de manera previa a su celebración.	No aplica	1 UMA por evento	\$339.42
01-CH-MTS-EAQC-C04. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 6 eventos de campaña el mismo día de su celebración.		1 UMA por evento	\$678.84

En el oficio de errores y omisiones, se razonó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-125/2025

De la revisión al referido MEFIC, se identificó que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos; sin embargo, de su revisión se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos, como se detalla en el ANEXO-L-CH-MST-EAQC-8.14.1 y ANEXO-L-CH-MST-EAQC-8.14.2.

Bajo ese esquema, la autoridad solicitó al otrora candidato presentar en el MEFIC:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Es así, como la autoridad fiscalizadora concluye que, de la revisión en el señalado Mecanismo Electrónico, se constató que respecto a este punto el candidato no realizó aclaración alguna, por lo que de los eventos relacionados en los anexos ANEXO-L-CH-MTS-EAQC-4 y ANEXO-L-CH-MTS-EAQC-5 se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró de manera extemporánea fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida.

A continuación, se indican los casos en comento:

3 eventos registrados en forma extemporánea sin la antelación de 5 días a su realización. ANEXO-L-CH-MTS-EAQC-4.

6 eventos registrados en forma extemporánea el mismo día de su realización. ANEXO-L-CH-MTS-EAQC-5.

La parte quejosa refirió como agravio que aún y cuando existan reglas formales como la de registrar en el MEFIC los eventos de campaña con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo, subsisten excepciones, como lo es que cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con antelación menor al plazo señalado anteriormente,

SG-RAP-125/2025

deberá registrar dicho evento a más tardar al día siguiente de su recepción.

Refiere, además, que de los eventos observados se registraron antes de la celebración de estos, es decir, dentro del plazo de excepción legal.

Señala también que, de los documentos que contienen las invitaciones no se advierte fecha en la fueron enviadas, pero bajo el principio de buena fe, debe tomarse en consideración la establecida el día en que fueron registrados en el MEFIC.

Los agravios que aquí se detallan, resultan **inoperantes**, ya que solo se limita a señalar que existe en la norma fiscalizadora una excepción a la obligación para cumplir con el plazo para registrar los eventos de campaña, de manera genérica e imprecisa, sin que se advierta medio de prueba que avale su dicho.

Mucho menos que exista también, la expresión de estos motivos de incumplimiento ante la autoridad fiscalizadora.

Finalmente, respecto a la manifestación del actor *“...deviene pertinente precisar que quien comparece a la presente instancia tiene el carácter de ciudadano, por lo que se solicita opere la figura de reversión de la carga de la prueba, lo que se traduce en que se presuman como ciertos los hechos expuestos en este recurso y se requiera de las autoridades responsables los medios de prueba y constancias que derroten mis afirmaciones, máxime que por mandato constitucional, legal y reglamentario deben obrar en su poder. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave 8/2023...”*; esta autoridad considera **inoperante** este agravio.

Lo anterior, tiene como sustento que, no se observa que exista una exigencia imposible de medios probatorios, los cuales debió presentar ante la autoridad investigadora. Además, la parte actora, no expone



las condiciones o circunstancias que rodean cada hecho específico, a fin de que, se pueda valorar si tales condiciones ameritan o no aplicar la reversión de la carga probatoria.

Es por lo que de conformidad con el artículo 23, párrafo primero, fracción III de los Lineamientos, en caso de considerar que algún o algunos de los documentos que pudieran desvirtuar las afirmaciones de la autoridad le era imposible presentarlos, debió expresarlo en el plazo que este precepto señala y que le fue notificado debidamente en el oficio de errores y omisiones, para que esa autoridad, de tenerlo como procedente lo hubiese considerado en el dictamen correspondiente.

Asentado todo lo anterior y al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte quejosa, se confirma el acto impugnado y la sanción impuesta al recurrente, por lo que, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el dictamen consolidado y resolución impugnados en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese, en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención a lo indicado en el acuerdo de sala emitido en el expediente **SUP-RAP-1213/2025**, así como al **Acuerdo General 1/2025 y 1/2017**. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra

SG-RAP-125/2025

Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.